SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802-2012 LA LIBERTAD

Lima, veintiuno de enero de dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA: La causa número cuatro mil ochocientos dos – dos mil doce; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Presidente, Vinatea Medina, Chaves Zapater, Morales Parraguez y Rueda Fernández; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por la demandada Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima - PISERSA, de fecha seis de julio de dos mil doce, mediante escrito de fojas doscientos cuarenticinco, contra la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintisiete, dictada por la Primera Sala Especializada Laboral de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada (Resolución número cinco) de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, obrante a fojas ciento cuarenticuatro, que declara fundada en parte la demanda, empero la revosa en el extremo que declara improcedente el reintegro de gratificaciones conforme a la Ley 🗠 29351, reformandola, declara fundado dicho extremo y modificaron la suma de su abono, ordenando que la demandada pague a favor del damandante la suma de catorce mil hoventicinco y dieciocho / cien nuevos soles (S/. 14,095.13), por los conceptos de pago de asignación familiar, utilidades, gratificaciones, vacaciones, remuneraciones devengadas y compensación por tiempo de servicios, con deducción en ejecución de sentencia, en quanto al último concepto anotado, del importe de depósitos de compensación por tiempo

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

de servicios abonado al trabajador, confirmándola en lo demás que contiene.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, obrante a fojas cincuenticinco del cuadernillo de casación, este Tribunal Supremo ha declarado *procedente* el referido recurso *únicamente por las causales* de:

- a) infracción normativa procesal de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales (artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado) respecto a la prueba declarada inoficiosa en la sentencia de primera instancia y convalidada por la sentencia de vista (documento que debió presentar el demandante con el que acredite haber solicitado el pago de la asignación familiar acreditando tener menores hijos) y que la Sala revisora no ha motivado adecuadamente la resolución impugnada, respecto del amparo del concepto de asignación familiar.
- b) la *infracción normativa material* –por interpretación errónea- de los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR y del artículo 2 de la Ley N° 25129.

III. ANTECEDENTES:

1- Demanda: En el presente caso don Jaime Alejandro Quispe Yamashita, a través de su demanda interpuesta el siete de setiembre del dos mil diez, pretende que judicialmente se declare la desnaturalización de la relación laboral ostentada con la empresa Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima - PISERSA, así como el pago de los beneficios sociales por todo el récord laboral que va desde el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro hasta el cinco de abril de dos mil diez, por lo suma de veintitrés mil doscientos noventidos nuevos soles con



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

setentinueve / cien nuevos soles (S/. 23,292.79), disgregando dicho monto de la siguiente manera: i) Por los conceptos de asignación familiar y pago de utilidades respecto del período que va desde el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro hasta el cinco de abril de dos mil diez, por la suma de siete mil doscientos cincuentiseis con cero cero / cien nuevos soles (S/. 7, 256.00); ii) Por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones no gozadas e impagas y gratificaciones respecto del período laborado sin registro en planillas que va desde el veinticuatro de abril de dos mil cuatro hasta el quince de junio de dos mil cinco, por la suma de siete mil quinientos dieciséis con setentidos / cien nuevos soles (S/. 7, 516.72), y; iii) reintegro de beneficios sociales por pagos diminutos por el período laborado con registro de planillas que va desde el dieciséis de junio de dos mil cinco hasta el cinco de abril de dos mil diez, por la suma de ocho mil quinientos veinte con siete / cien nuevos soles (S/. 8, 520.07). Sustenta su pretensión, en que ingresó a laborar para la demandada desde el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, ocupando el cargo de operario de limpieza, siendo que desde dicha fecha hasta el quince de junio de dos mil cinco, la demandada no lo registró en planillas, no reconociéndole beneficio laboral alguno, en tanto que desde el dieciséis de junio de dos mil cinco, la emplazada sí lo registró en la planilla de la empresa, suscribiendo contratos sujetos a modalidad, no obstante ello, nunca se le otorgó vacaciones, ni reconoció el beneficio de asignación familiar, abonándosele sus remuneraciones y beneficios laborales en forma diminuta.

2- Sentencia: Mediante sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil once, el Cuarto Juzgado Laboral de La Libertad declara fundada en parte la demanda, desestimando el extremo de la pretensión referido al reintegro de gratificaciones conforme a la Ley N° 29351 y la participación en las utilidades del año dos mil diez, ordenando

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

que la empresa demandada cumpla con el pago de trece mil setecientos cincuentitres con treinticuatro / cien nuevos soles(S/. 13, 753.34). Apelada que fue la citada resolución, por ambas partes y, luego de emitida la ejecutoria anulatoria por esta Sala Suprema de fecha doce de setiembre de dos mil once, la Primera Sala Especializada en lo Laboral de La Libertad, mediante resolución de vista del ocho de junio de dos mil doce, confirma el extremo de la sentencia que declara fundada en parte de la demanda y la revoca, únicamente, en el extremo que declara improcedente el reintegro de gratificaciones, reformándola resuelve declararla fundada y, ordena que la emplazada cumpla con pagar al demandante la suma de catorce mil noventicinco con dieciocho / cien nuevos soles (S/. 14,095.18), por los conceptos demandados, siendo materia del presente recurso extraordinario, las infracciones normativas del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como de los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo Nº 035-90 TR, y el artículo 2 de la Ley N° 25129, todos ellos referidos al reconocimiento que las instancias de mérito han realizado del beneficio de asignación familiar a favor del trabajador demandante, razón por la cual, aún cuando las infracciones hubieren sido clasificadas como procesales y materiales, su análisis se realizará de manera conjunta.

W. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Respecto del primer extremo declarado procedente en casación anotado en el punto 2 literal a) de la parte expositiva de esta resolución, se advierte que el fundamento del impugnante reside en que ofreció como medio de prueba que el demandante acredite haber solicitado el pago de la asignación familiar, pero que sin embargo la misma fue declarada prueba inoficiosa en las dos sentencias de mérito vulnerando el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

Cabe anotar que en el presente caso es de aplicación la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, la que se inspira, entre otros, en los principios de oralidad, economía y celeridad procesal, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar de la citada norma adjetiva, la que también establece en el artículo 23.1 que la actividad probatoria se relaciona con los hechos afirmados por las partes; asimismo en concordancia a los principios antes anotados, el articulo 46.1 de la Nueva Ley Procesal en mención establece que en aquellos casos en que la actividad probatoria se encuentre relacionada con las afirmaciones sobre los hechos que realicen las partes, el Juzgador se encuentra facultado ha enunciar los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos por las partes; pues resulta improcedente los medios probatorios que tienden a establecer hechos no controvertidos, que se encuentran afirmados por una de las partes y admitidos por la otra¹; siendo el caso de autos que la empresa recurrente afirma que el demandante no solicitó mediante documento a la emplazada el pago de la asignación familiar, en tanto que, por su parte, el demandante manifestó en su acto postulatorio "haber presentado una solicitud y que esta no fue recepcionada por la parte demandada" (fojas doscientos cincuentidós); encontrando coincidencia en las afirmaciones de que no existe solicitud de pago de asignación familiar, que haya sido recepcionada por la emplazada, que acredite que el demandante haya presentado dicho documento; lo que fue advertido en la Sentencia de Vista, llegando a la conclusión que resultaba inoficioso solicitar la exhibición del cargo de un documento que nunca se presentó; tal es así que la instancia de merito analiza si dicha omisión de presentación del documento por parte del demandante le afecta su derecho a percibir la asignación familiar, no

¹ Lo cual es concordante con el artículo 190.2 del Código Procesal Civil, que establece la improcedencia de los medios probatorios que tiendan ha establecer hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra.

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

advirtiéndose vulneración al derecho a un debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales en éste extremo.

SEGUNDO: Asimismo, resulta infundado el extremo del recurso de casación referido a que la Sala Superior no habría motivado adecuadamente respecto del pago del concepto de asignación familiar; pues, de la revisión de los autos encontramos que la Sentencia de Vista contiene motivación suficiente y adecuada sobre el tema cuestionado por la empresa recurrente toda vez que, desarrolla amplia y adecuadamente en los considerandos segundo al quinto, acogiendo que este derecho se encuentra regulado por la Ley N° 25129 y su reglamento el Decreto Supremo N° 035-90-TR, y que nada obsta para que el trabajador pueda acreditar su carga familiar en el proceso laboral, que no se podría acoger una interpretación restrictiva de la norma, que el A quo no ha ejercido control difuso de las normas sino que por el contrario ejerció su facultad interpretativa sobre las mismas; que de acuerdo a una interpretación conforme a la Constitución del artículo 1 de la ley antes citada y la Casación Laboral N° 2630-2009-Huaura se estableció que se debe reconocer el derecho de asignación familiar como un mínimo necesario de carácter imperativo, que lo único que debe acreditar el trabajador es que durante la vigencia del periodo laboral tuvo carga familiar; analiza que el demandante ha acreditado la existencia de carga familiar en la fecha que desarrolló el vínculo laboral conforme a las instrumentales obrantes en autos; por lo que tampoco se ha acreditado la infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, en tanto el Colegiado Superior ha cumplido con el deber de motivar la resolución judicial impugnada.

TERCERO: Sobre el último extremo declarado procedente en casación, referido a la *infracción normativa material* —por interpretación errónea- de los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR y del artículo 2 de



SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

la Ley N° 25129-, previamente es de anotar que: i) toda interpretación de una norma legal se debe efectuar en concordancia con las normas constitucionales; 2) que existe abundante jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, las cuales fueron, incluso, objeto de dilucidación en los procesos constitucionales de amparo, en razón de la interpretación acogida por las instancias judiciales respecto de las normas antes citadas, es así que el órgano de control de la Constitución, en los fundamentos sexto y sétimo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00976-2012-PA/TC², señala que el beneficio de asignación familiar regulado en el artículo 1 de la Ley N° 25129 resulta una interpretación de la ley conforme a la Constitución³.

En los fundamentos cuarto y quinto de la Sentencia N° 1735-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional tiene señalado que la instancia judicial no realizó el control difuso sobre las normas de asignación familiar, sino conforme a la atribución que constituye la materialización de la independencia en la función jurisdiccional que la Constitución reconoce, han ejercido la facultad interpretativa de las normas.

<u>CUARTO</u>: En el presente caso el impugnante fundamenta básicamente la infracción normativa en que no existe ningún articulo en la Ley N° 25129 y su reglamento el Decreto Supremo N° 035-90-TR "que expresamente le imponga al trabajador el beneficio, ya que únicamente este se otorga cuando tiene relación vigente" (folios doscientos cincuentidós).

Interpretación del impugnante que se desestima en tanto no se encuentra conforme a la interpretación acogida en la jurisprudencia laboral, validada

^{3 &}quot;(...) resulta ser una interpretación de la ley conforme a la Constitución, es decir, una interpretación de la Ley apoyada, basada y consultada en la Norma Fundamental, lo cual resulta totalmente justificado desde el punto de vista constitucional, en razón de los postulados del nuevo Estado Constitucional de Derecho." (STC N° 00976-2012-AA/TC, del veinticuatro de setiembre de dos mil doce).



² Se remite a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1735-2010-PA/TC del 02 de Setiembre del 2010 en relación a la interpretación de la ley citada.

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

en la instancia constitucional, y que es acogida por este colegiado, en el sentido que:

1. De acuerdo a la Ley N° 25129 el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, constituye un derecho mínimo necesario protegido por la garantía de irrenunciabilidad prevista en el artículo 26 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, ello conforme a la interpretación de la norma anotada en el fundamento tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1735-2010-PA/TC⁴.

Asimismo en el fundamento quinto de la sentencia el tribunal valida la interpretación señalando que se encuentra apoyada en la Norma fundamental⁵.

QUINTO: Respecto a la interpretación de las normas denunciadas, se debe tener presente lo señalado por la doctrina, de que la labor hermenéutica será ajustada a Derecho "en la medida en que se apliquen los criterios objetivos, que están implícita o explícitamente contenidos en el texto constitucional"; siendo que nuestra norma constitucional del año mil novecientos noventitrés acoge como criterio en su Cuarta Disposición Final y Transitoria, que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y

⁶ PACHECO ZERGA Luz, La Dignidad Humana en el Derecho del Trabajo, Editorial Thomson, Civitas, España, Primera edición 2007, Pagina 127.



⁴ La cual se sustenta esencialmente en que "(...) el ámbito subjetivo de aplicación de la ley número 25129, permite colegir que el derecho de asignación familiar, corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, independientemente de si regulan o no sus remuneraciones por negociación colectiva (...) Desde esta óptica interpretativa, el derecho de asignación familiar de la ley citada, constituye un derecho minimo necesario, en tanto es otorgado por fuente legal, (...) protegido por la garantía de irrenunciabilidad, prevista en el artículo 26.2 de la Constitución del Estado",

^{5 &}quot;(...) lo realmente realizado por la Sala fue una interpretación de la Ley (Ley Nº 25129) conforme a la Constitución (artículo 26.2°), es decir, una interpretación de la Ley apoyada, basada y consultada en la Norma Fundamental".

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, como es el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷, que en su artículo 7.a.i reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas, satisfactorias, que le aseguren en especial el derecho a la remuneración; el Convenio Nº 156 de la Organización Internacional del Trabajo,⁸ que en su preámbulo reconoce que los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares son aspectos de cuestiones más amplias relativas a la familia y a la sociedad que deben tenerse en cuenta en las políticas nacionales, en su artículo 4 establece la adopción de medidas con miras a la igualdad efectiva de oportunidades y de trato para los trabajadores con familia.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en relación a la asignación familiar regulada en el artículo 2 de la Ley N° 25129 y artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TR⁹, se debe entender que el beneficio social de asignación familiar, constituye un ingreso de naturaleza remunerativa, por disposición expresa de la ley, cuya percepción, a diferencia del salario o remuneración propiamente dicha, se sustenta en el hecho de que durante la vigencia del vínculo laboral, los trabajadores tengan a su cargo hijo o

⁷ Aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22129 de 28 de marzo de 1978. Instrumento de adhesión de 12 de abril de 1978. Depositado el 28 de abril de 1978. Fecha de entrada en vigencia el 28 de julio de 1978; cabe anotar que de conformidad al artículo 1.b de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por la adhesión, el Estado Parte hace constar en el ámbito internacional su consentimiento de obligarse por un tratado.

⁸ Ratificado por el Perú el 16 de Junio de 1986.

⁹ El artículo 2 de la Ley 25129 establece que: "Tienen derecho a percibir esta asignación, los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad." Por su parte, el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 035-90-TR establece que: "Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años." En similar sentido, el artículo 11 dispone que "El derecho al pago de la asignación familiar establecida por la Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviere".

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

hijos menores de edad o, que siendo mayores, estos se encuentren cursando estudios superiores o universitarios, hasta los veinticuatro años de edad. En dicho sentido, el legislador ordinario ha previsto este beneficio laboral, a favor de aquellos trabajadores, que durante la duración de su vínculo laboral, cumplan con el supuesto de hecho de la norma.

En efecto, no debe entenderse que, cuando la norma reglamentaria específicamente los artículos 5 y 11 del Decreto Supremo N° 035-90-TRestablecen como requisitos para el goce de éste beneficio social, que el trabajador ostente vinculo laboral vigente y acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello limite el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio sólo durante la vigencia del vínculo; pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el articulo 26 numeral 2 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, norma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia ni negar su contenido

En ese contexto se desestima los sustentos del impugnante, en tanto no se puede interpretar que la norma limite el derecho del trabajador a reclamar sus derechos laborales reconocidos constitucional y legalmente, de que sólo pueda pedir el pago de la asignación familiar durante la vigencia del vínculo laboral, pues dicha interpretación no resulta

SENTENCIA CAS. LAB. Nº 4802 - 2012 LA LIBERTAD

compatible con el ordenamiento constitucional ni con la interpretación conforme a los tratados internacionales citados.

V.- DECISIÓN:

Por dichas consideraciones declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima - PISERSA, de fecha seis de julio de dos mil mediante escrito de fojas doscientos cuarenticinco; consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos veintisiete, dictada por la Primera Sala Especializada Laboral de La Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por don Jaime Alejandro Quispe Yamashita contra la Promotora Interamericana de Servicios Sociedad Anónima --PISERSA, sobre Pago de Beneficios Sociales y otro; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Rueda Fernández.-

SS.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

CHAVES ZAPATER

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo De la Sola de Derecho Constitucional y Social Secretaria

manesta de la Corte Suprema

Slly/Emch